



**CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL
E INTERNACIONAL**

**CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DE HUÁNUCO**

Coadyuvando a la generación de una cultura paz



Vigente desde el 02 de enero de 2026



ÍNDICE

GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	5
SECCIÓN I.....	6
DISPOSICIONES GENERALES	6
CAPÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	6
ARTÍCULO 1º. - ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO	6
ARTÍCULO 2º. - REGLAMENTO APLICABLE.....	6
ARTÍCULO 3º. - SOMETIMIENTO DE LAS PARTES AL CENTRO	6
ARTÍCULO 4º. - RECHAZO DE LA GESTIÓN DE UN ARBITRAJE	7
ARTÍCULO 5º. - MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.....	7
CAPÍTULO II: DISPOSICIONES APLICABLES	7
ARTÍCULO 6º. - LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE	7
ARTÍCULO 7º. - ACTUACIONES Y DILIGENCIAS.....	8
ARTÍCULO 8º. - NOTIFICACIONES.....	8
ARTÍCULO 9º. - REGLAS PARA EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS	9
ARTÍCULO 10º. - PRESENTACIÓN DE ESCRITOS	9
ARTÍCULO 11º- IDIOMA DEL ARBITRAJE.....	10
SECCIÓN II.....	10
DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES	10
CAPÍTULO I: SOLICITUD DE ARBITRAJE	10
ARTÍCULO 12º. - INICIO DEL ARBITRAJE	10
ARTÍCULO 13º. - REPRESENTACIÓN Y ASESORAMIENTO	10
ARTÍCULO 14º. - REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE ARBITRAJE	11
ARTÍCULO 15º. - ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ARBITRAJE.....	12
ARTÍCULO 16º. - CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE U OPOSICIÓN AL ARBITRAJE .	13
ARTÍCULO 17º. - SOLICITUD DE INCORPORACIÓN AL ARBITRAJE	14
ARTÍCULO 18º. - CONSOLIDACIÓN	14
CAPÍTULO II: DEL TRIBUNAL ARBITRAL	16
SUBCAPÍTULO I: DE LOS ÁRBITROS	16
ARTÍCULO 19º. - NÚMERO DE ÁRBITROS.....	16
ARTÍCULO 20º. - NACIONALIDAD	16
ARTÍCULO 21º. - IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA	17
ARTÍCULO 22º. - DEBER DE REVELACIÓN	17
SUBCAPÍTULO II: DE LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	17
ARTÍCULO 23º. - ÁRBITROS DESIGNADOS.....	18
ARTÍCULO 24º. - DESIGNACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL	18
ARTÍCULO 25º. - DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL COLEGIADO	19
ARTÍCULO 26º. - MECANISMO DE DESIGNACIÓN ESTABLECIDO POR LAS PARTES	20
ARTÍCULO 27º. - DESIGNACIÓN POR EL PLENO DE ARBITRAJE.....	20
ARTÍCULO 28º. - PLURALIDAD DE DEMANDANTES Y DEMANDADOS	20
ARTÍCULO 29º. - INFORMACIÓN PARA DESIGNACIÓN	20
SUBCAPÍTULO III: APARTAMIENTO, RECUSACIÓN, RENUNCIA Y SUSTITUCIÓN DE ÁRBITROS	21
ARTÍCULO 30º. - CAUSALES DE RECUSACIÓN	21



CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



ARTÍCULO 31°. - PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN	21
ARTÍCULO 32°. - APARTAMIENTO Y RENUNCIA AL CARGO DE ÁRBITRO	23
ARTÍCULO 33°. - REMOCIÓN.....	24
ARTÍCULO 34°. - SUSTITUCIÓN DE ÁRBITROS	24
SECCIÓN III	25
DEL TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES.....	25
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	25
ARTÍCULO 35°. - PRINCIPIOS	25
ARTÍCULO 36°. - ARBITRAJE DE CONCIENCIA O DE DERECHO	26
ARTÍCULO 37°. - RENUNCIA A OBJETAR	26
ARTÍCULO 38°. - CONFIDENCIALIDAD	26
ARTÍCULO 39°. - RESERVA DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.....	28
CAPÍTULO II: TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES	28
ARTÍCULO 40°. - FACULTADES DE LOS ÁRBITROS.....	28
ARTÍCULO 41°. - QUÓRUM Y MAYORÍA PARA RESOLVER.....	29
ARTÍCULO 42°. - RECONSIDERACIÓN.....	29
ARTÍCULO 43°. - DETERMINACIÓN DE LAS REGLAS APLICABLES A LAS ACTUACIONES ARBITRALES	29
ARTÍCULO 44°. - DEMANDA, RECONVENCIÓN Y CONTESTACIONES.....	30
ARTÍCULO 45°. - REQUISITOS DE LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN.....	31
ARTÍCULO 46°. - MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DE DEMANDA, RECONVENCIÓN Y CONTESTACIONES.....	31
ARTÍCULO 47°. - EXCEPCIONES	31
ARTÍCULO 48°.- DETERMINACIÓN DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS Y PRUEBAS ..	32
ARTÍCULO 49°. - DE LAS AUDIENCIAS	33
ARTÍCULO 50°. - DE LOS PERITOS E INFORMES PERICIALES	34
ARTÍCULO 51°. - TRÁMITE DEL INFORME PERICIAL	35
ARTÍCULO 52°. - ACTUACIÓN DE PERITOS, TESTIGOS Y DECLARACIONES DE PARTE	35
ARTÍCULO 53°. - CIERRE DE ACTUACIONES Y PLAZO PARA LAUDAR.....	36
CAPÍTULO III: EL LAUDO	37
ARTÍCULO 54°. - NORMAS APLICABLES AL FONDO DE LA CONTROVERSI A	37
ARTÍCULO 55°. - DEL LAUDO.....	37
ARTÍCULO 56°. - CONTENIDO DEL LAUDO	38
ARTÍCULO 57°. - EFECTOS DEL LAUDO ARBITRAL	38
ARTÍCULO 58°. - RECTIFICACIÓN, INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN Y EXCLUSIÓN DEL LAUDO..	38
ARTÍCULO 60°. - FINALIZACIÓN DEL ARBITRAJE	39
ARTÍCULO 61°. - EJECUCIÓN DEL LAUDO	40
ARTÍCULO 62°. - CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES	40
CAPÍTULO IV: MEDIDAS CAUTELARES.....	41
ARTÍCULO 63°. - MEDIDA CAUTELAR EN SEDE ARBITRAL	41
ARTÍCULO 64°. - MEDIDA CAUTELAR EN SEDE JUDICIAL.....	41
ARTÍCULO 65°. - CADUCIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR.....	41
ARTÍCULO 66°. - MEDIDA CAUTELAR EMITIDA POR ÁRBITRO DE EMERGENCIA	42
ARTÍCULO 67°. - TRÁMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR	42
ARTÍCULO 68°. - VARIACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.....	42
ARTÍCULO 66°. - MEDIDA CAUTELAR EMITIDA POR ÁRBITRO DE EMERGENCIA	43



CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



ARTÍCULO	67°.	- MEDIDAS CAUTELARES EN SEDE JUDICIAL Y COMPETENCIA DE LOS	
ÁRBITROS	43		
ARTÍCULO	68°.	- EJECUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR	43
ARTÍCULO	69°.	- MEDIDAS CAUTELARES EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL	43
CAPÍTULO V:	ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL		44
ARTÍCULO	70°.	- ANULACIÓN DE LAUDO	44
ARTÍCULO	71°.	- GARANTÍA.....	44
ARTÍCULO	72°.	- EFECTOS DEL RECURSO DE ANULACIÓN	44
SECCIÓN IV			45
COSTOS DEL RBITRAJE.....			45
ARTÍCULO	73°.	- COSTOS DEL ARBITRAJE	45
ARTÍCULO	74°.	- TASA POR PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE ARBITRAJE	46
ARTÍCULO	75°.	- TASA ADMINISTRATIVA DEL CENTRO Y HONORARIOS DE LOS ARBITROS.....	46
ARTÍCULO	76°.	- HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS Y DE LA SECRETARÍA ARBITRAL	46
ARTÍCULO	77°.	- GASTOS ADICIONALES	47
ARTÍCULO	78°.	- AJUSTE DE LA TASA ADMINISTRATIVA DEL CENTRO, HONORARIOS DE LOS	
ÁRBITROS Y DE LA SECRETARÍA ARBITRAL			47
ARTÍCULO	79°.	- IMPUGNACIONES A LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS, HONORARIOS DE	
ÁRBITROS Y DE SECRETARÍA ARBITRAL			48
ARTÍCULO	80°.	- FORMA DE PAGO	48
ARTÍCULO	81°.	- OPORTUNIDAD DE PAGO DE LA TASA POR LA GESTIÓN DEL ARBITRAJE.....	48
ARTÍCULO	82°.	- FALTA DE PAGO.....	49
ARTÍCULO	83°.	- DEVOLUCIÓN DE HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS.....	50
ARTÍCULO	84°.	- CONCLUSIÓN DEL ARBITRAJE ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO.....	51
DISPOSICIONES			51
COMPLEMENTARIAS Y FINALES			51
PRIMERA.....			51
SEGUNDA			51
TERCERA			51
CUARTA.....			51
QUINTA			52
SEXTA			52
SÉPTIMA.....			52
OCTAVA.....			53
NOVENA			53
DÉCIMA			53
DÉCIMA SEGUNDA.....			53
DÉCIMA TERCERA.....			54
DÉCIMA CUARTA			54
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA.....			54
PRIMERA.....			54

GLOSARIO DE TÉRMINOS

ÁRBITRO (A)	Aquella persona que integra un tribunal arbitral o se ha constituido como árbitro único, cuya función es, a través de las diversas actuaciones arbitrales, resolver la controversia en derecho o en conciencia. Los árbitros se rigen por los principios y derechos señalados en el artículo 3° de la Ley de Arbitraje.
CENTRO	El Centro Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huánuco (en adelante, el "Centro") es el órgano de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco (en adelante, la "Cámara") que tiene a su cargo la organización y la administración de los arbitrajes sometidos a sus Reglamentos.
CONSOLIDACIÓN	La acumulación de arbitrajes en uno solo en el que se resolverán diversas controversias entre las mismas partes.
CONVENIO ARBITRAL	Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje un litigio o controversia, derivados o relacionados con un acto jurídico, sea o no materia de un proceso judicial. El Acuerdo, que viene a ser la expresión de voluntad (manifestación de voluntad), es la piedra angular del arbitraje.
EL PLENO	Es el máximo órgano encargado de resolver el manejo administrativo general del Centro, así como también resolver las recusaciones formuladas a los árbitros, adjudicadores o peritos; y, es quien designa al tribunal arbitral, así como los que el presente Reglamento le encargue.
GESTIÓN DEL ARBITRAJE	Referido a la organización y administración de los arbitrajes
LEY DE ARBITRAJE	Decreto Legislativo N°1071 o la norma que la modifique o sustituya.
TRIBUNAL ARBITRAL	Compuesto por uno o más árbitros para resolver una controversia sometida a arbitraje en el Centro.
SOLICITUD DE ARBITRAJE	La que se formula ante la Secretaría General del Centro para solicitar que se resuelva una controversia mediante arbitraje.
ACTUACIONES ARBITRALES	La secuencia de actos realizados por las partes, el tribunal arbitral y el Centro que se encuentran regulados por este Reglamento con el fin de resolver una determinada controversia sometida a arbitraje.
REGLAMENTOS	El Reglamento de Arbitraje (Expres, Emergencia),

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

	Reglamento Interno, Código de Ética del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, y demás normativa interna aprobada por el órgano competente.
--	--

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1°. - ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

1. Este Reglamento se aplica a todas las controversias, presentes o futuras, que las partes hayan acordado someter al **Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco** (en adelante, el **CENTRO**), ya sea mediante cláusula arbitral o acuerdo posterior.
2. También regirá para arbitrajes en los que, sin designar una institución específica, las partes acepten que el CENTRO administre el procedimiento, siempre que la Ley o normativa aplicable lo permita.

ARTÍCULO 2°. - REGLAMENTO APLICABLE

1. Si las partes acuerdan aplicar reglas distintas y el CENTRO lo acepta, este Reglamento se usará de manera supletoria.
2. Sin embargo, las disposiciones sobre costos del arbitraje y las normas complementarias y finales serán obligatorias, así como el Código de Ética y otras directivas del **CENTRO**.

ARTÍCULO 3°. - SOMETIMIENTO DE LAS PARTES AL CENTRO

1. Las partes se someten al CENTRO como el encargado de designar al tribunal Arbitral y gestionar las actuaciones arbitrales, de acuerdo con las facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento, Código de Ética, así como las demás disposiciones que lo normen. Para ello, las partes le otorgan al CENTRO todas las prerrogativas necesarias para gestionar el arbitraje.
2. Se entenderá también que las actuaciones arbitrales quedan sometidas a la organización y gestión del CENTRO cuando las partes establezcan en su convenio arbitral que el arbitraje se

conducirá bajo las normas, reglamentos o reglas del Centro.

3. Se entenderá también que las actuaciones arbitrales quedan sometidas a la organización y gestión del CENTRO cuando iniciado el arbitraje, la parte demandada no se oponga al mismo.
4. Asimismo, el CENTRO podrá administrar los procedimientos arbitrales que la Ley o Reglamento confiera la facultad de poder ser administrados ante cualquier institución arbitral.

ARTÍCULO 4°. - RECHAZO DE LA GESTIÓN DE UN ARBITRAJE

1. El CENTRO podrá rechazar la gestión de un Arbitraje o apartarse de éste en los siguientes casos:
 - a) Si la suspensión del arbitraje acordada por las partes supera los noventa (90) días, ya sean hábiles o calendarios.
 - b) Si existen razones justificadas que, según el Pleno del Centro Arbitraje, impidan una gestión eficiente o ética.
2. En el supuesto del inciso a), la decisión será adoptada por la Secretaría General o Sub Secretaria General; en caso del inciso b), será adoptada por el Pleno de Arbitraje. En ambos supuestos, la decisión será inimpugnable.

ARTÍCULO 5°. – MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Si las partes hubiesen pactado la aplicación del trato directo, negociación, mediación, conciliación, Junta de Prevención y Resolución de Disputas u otro mecanismo de solución de controversias como paso previo al arbitraje, la sola presentación de la solicitud de arbitraje por una de ellas implicará la renuncia a la aplicación de dichos mecanismos, háyase o no iniciado estos, salvo pacto en contrario o si éstos constituyen un requisito de arbitrabilidad determinado por la normatividad pertinente.

CAPÍTULO II: DISPOSICIONES APLICABLES

ARTÍCULO 6°. - LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

El lugar y sede del arbitraje será la sede institucional del CENTRO.

ARTÍCULO 7°. - ACTUACIONES Y DILIGENCIAS

Las actuaciones y diligencias se realizarán en los días y horarios que determine el CENTRO, aunque el Tribunal Arbitral podrá establecer fechas especiales si lo considera necesario.

ARTÍCULO 8°. – NOTIFICACIONES

Las notificaciones y comunicaciones serán efectuadas de acuerdo con lo siguiente:

- a) Para efectos de las notificaciones de un arbitraje, las partes y demás intervinientes deberán consignar una dirección de correo electrónico, así como una dirección física o procesal.
- b) Las notificaciones y otras comunicaciones serán remitidas a las direcciones físicas o electrónicas de las partes y demás intervinientes en el arbitraje; o de ser el caso, y solo a criterio del CENTRO o Tribunal Arbitral, se desarrollarán a través de cualquier otro medio que deje constancia de su entrega o de su tentativa de entrega.
- c) En caso las partes acordarán que toda notificación sea electrónica a los correos que acrediten, el tribunal arbitral dejara constancia de ello en el Acta de Instalación; y, las partes deberán acusar recibo a los correos enviados.
- d) En caso no se señale correo electrónico, las notificaciones y comunicaciones se remitirán, de manera física, en formato impreso a la dirección física o procesal de la parte a notificar.
- e) En caso no existiera la dirección física o procesal, las notificaciones se remitirán a la dirección señalada en la cláusula arbitral o en el acto jurídico que la contiene. Si en ninguno de los casos anteriores se pudiera entregar la notificación, se considerará válidamente recibida cuando se envíe a la última dirección conocida de la parte, utilizando la notificación notarial o cualquier otro medio o modalidad que deje constancia de la entrega o del intento de entrega, en cuyo caso el CENTRO aplicara el incremento de la tasa administrativa que corresponda.
- f) La notificación electrónica se considerará recibida el día que fue enviada, salvo que la parte que alegue no haberla recibido, lo pruebe por los medios técnicos correspondientes.

- g) Las notificaciones enviadas a la dirección física o procesal, se considerarán recibidas el día que hayan sido entregadas. Si alguna de las partes se negara a recibir la notificación física se indicará esta circunstancia en un acta de notificación y dicha parte se entenderá válidamente notificada, si en el caso que no se encontrará en el domicilio indicado, se indicará esta circunstancia en un acta de visita indicando la nueva fecha y hora para una segunda visita; y, de volverse a repetir el acto de ausencia del notificado se procederá a dejar la notificación bajo puerta dejándose constancia en un acta de notificación y dicha parte se entenderá válidamente notificada.

ARTÍCULO 9°. - REGLAS PARA EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

El cómputo de los plazos se rige por las siguientes reglas:

1. Los plazos establecidos en el Reglamento se computan por días hábiles, salvo que expresamente se señalen días calendario.
2. Son días inhábiles los sábados, domingos y los días feriados calendarios no laborables, así como los días no laborales en general entendidos como aquellos no laborables para el sector público y los días festivos declarados feriados para la región mediante ley.
3. Los plazos comenzarán a computarse desde el día hábil siguiente de la fecha de la notificación que obra en el expediente.
4. Si el cómputo es realizado en días calendario, el vencimiento de un plazo en día inhábil determinará su prórroga hasta el día hábil inmediato siguiente.
5. Si las circunstancias lo ameritan, el CENTRO y, en su caso, el Tribunal Arbitral, pueden modificar los plazos previstos en el presente Reglamento o cualquier plazo que se fije, incluso los que pudieran haberse vencido.

ARTÍCULO 10°. - PRESENTACIÓN DE ESCRITOS

1. Todos los escritos deben ser foliados y firmados por la parte que los presenta o su representante, dejando un correo electrónico y número de celular para las comunicaciones siguientes. No es necesario consignar firma de abogado. De



CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



- existir abogado designado, éste podrá presentar directamente los escritos de mero trámite, así como el recurso de reconsideración.
2. La presentación de los escritos y cualquier comunicación de las partes al CENTRO deben ser realizadas de manera electrónica al correo: arbitrajehco@camarahuanuco.org.pe y/o física en la mesa de partes del Centro, en cuyo caso, la Secretaría General o Sub Secretaria General dejará constancia de la fecha y hora en que se recibieron los mismos en el cuaderno de registros.
 3. Toda comunicación presentada, por una parte, así como los documentos que la acompañen, deberá ir acompañada de tantas copias en papel como partes haya, más una copia adicional para el Tribunal Arbitral y para el CENTRO.

ARTÍCULO 11°- IDIOMA DEL ARBITRAJE

1. El arbitraje se desarrolla en el idioma español o aquel en el que las partes convengan. Los árbitros pueden ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda, contestación, reconvencción o a la contestación de la reconvencción y los documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por los árbitros.
2. Asimismo, los árbitros podrán disponer que las partes proporcionen documentos o realicen determinada actividad en idioma distinto al arbitraje sin necesidad de traducción, cuando existan causas justificadas al respecto.

SECCIÓN II DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

CAPÍTULO I: SOLICITUD DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 12°. - INICIO DEL ARBITRAJE

El arbitraje se inicia con la solicitud de arbitraje dirigida a la Secretaría General o Sub Secretaria General del CENTRO.

ARTÍCULO 13°. - REPRESENTACIÓN Y ASESORAMIENTO



CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



1. Las partes pueden actuar personalmente o mediante representantes, quienes deberán estar debidamente acreditados.
2. Cualquier cambio en la representación, domicilio y cualquier otra referencia señalada en su solicitud debe ser comunicado al CENTRO, y éste a la contraparte.
3. Las facultades de representación de los apoderados de las partes estarán reguladas por la ley de su domicilio. En caso una parte domicilie fuera del territorio peruano, los poderes correspondientes deberán estar legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú.
4. En arbitrajes internacionales, las partes pueden ser asistidas por abogados nacionales o extranjeros.

ARTÍCULO 14º. - REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE ARBITRAJE

La parte que desee iniciar un arbitraje deberá solicitarlo a la Secretaría General o Sub Secretaria General del CENTRO, debiendo incluir en su solicitud:

- a) La identificación del solicitante, indicando su nombre completo, el número de su documento de identidad, así como una copia del documento oficial de identidad correspondiente. En el caso de personas jurídicas se debe señalar la razón o denominación social, los datos de su inscripción en registros públicos, nombre del representante legal y número de su documento de identidad, presentando copia de los documentos pertinentes. En los casos en que una parte actúe mediante representante, el poder deberá acreditarse mediante copia certificada de la Escritura Pública, acta legalizada o, en su defecto, con la copia literal expedida por los Registros Públicos.
- b) La dirección conforme a lo establecido en el artículo 8º del presente Reglamento, así como un número de teléfono y correo electrónico.
- c) El nombre y domicilio del demandado, y el correo electrónico de éste, si se conoce, así como cualquier otro dato relativo a su identificación que permita su adecuada notificación.
- d) Copia del documento en el que conste el convenio arbitral o evidencia del compromiso escrito por las partes para someter sus controversias al CENTRO o, en su caso, la intención del

solicitante de someter a arbitraje una controversia determinada, de no existir convenio arbitral. Asimismo, de corresponder la sindicación de la Ley y/o Reglamento que permita la administración del procedimiento arbitral por parte del CENTRO. De ser el caso, indicar con precisión cualquier disposición o regla pactada por las partes distinta a la del Reglamento del CENTRO.

- e) Un resumen de la controversia, desavenencia o cuestiones que se desee someter a arbitraje, con una exposición clara de los hechos, indicando las posibles pretensiones y el monto de la controversia. El solicitante podrá presentar copia de documentos relacionados con la controversia.
- f) El nombre, domicilio y correo electrónico del árbitro designado o el que proponga cuando corresponda, así como la forma para su designación o el pedido para que el Pleno de Arbitraje del CENTRO realice la designación. De no existir pronunciamiento sobre este punto por parte del solicitante, se continuará con el arbitraje conforme corresponde, prescindiéndose de una subsanación.
- g) Información sobre medidas cautelares judiciales, si las hubiera.
- h) El comprobante de pago por concepto de tasa por presentación de solicitud de arbitraje.

ARTÍCULO 15°. - ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ARBITRAJE

1. La Secretaría General o Sub Secretaria General verifica el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de arbitraje.
2. Si la solicitud de arbitraje cumple con los requisitos, la Secretaría General o Sub Secretaria General pondrá en conocimiento de la otra parte, a fin de que ésta se apersona, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de notificado y remitirá una comunicación al solicitante informándole que su solicitud de arbitraje fue admitida a trámite; y, se les brindara a las partes un código de usuario a la plataforma SENEACE para el seguimiento del estado del proceso arbitral.
3. En el caso que la solicitud de arbitraje no cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se otorgará un plazo de cinco (3) días hábiles para que la parte subsane las

omisiones. La Secretaría General o Sub Secretaria General, a su solo criterio, podrá ampliar el plazo de subsanación, de acuerdo con las circunstancias. De no subsanarse las omisiones, la Secretaría General o Sub Secretaria General podrá disponer el archivo del expediente; sin perjuicio del derecho del solicitante de volver a presentar su solicitud de arbitraje, de ser el caso. La decisión emitida sobre el archivamiento del proceso solo podrá ser revisada en circunstancias excepcionales que la Secretaría General o Sub Secretaria General considere.

4. La interposición de un recurso o cuestión previa contra la admisión a trámite o referido a la competencia de los árbitros será resuelto por éstos con posterioridad a su constitución.

ARTÍCULO 16°. - CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE U OPOSICIÓN AL ARBITRAJE

1. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la solicitud de arbitraje, la parte emplazada deberá contestar presentando:
 - a) Su identificación nombre completo, número de documento de identidad, correo electrónico y dirección, conforme a lo dispuesto en el artículo 14° del presente Reglamento
 - b) Su posición acerca de la controversia o desavenencia que el solicitante somete a arbitraje, señalando, de ser el caso, adicionalmente, sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en cuanto sea cuantificable.
 - c) La designación de su árbitro, conforme al artículo 14° del presente Reglamento. De no existir pronunciamiento sobre este punto por parte del solicitante, se continuará con el arbitraje conforme corresponda, prescindiéndose de una subsanación.
2. En el caso que la contestación de la solicitud de arbitraje no cumpliera con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles para que se subsanen las omisiones, el cual puede ser ampliado, excepcionalmente, a criterio de la Secretaría General o Sub Secretaria General. En caso de que no se subsanen las omisiones acotadas o no se conteste la solicitud, la Secretaría General o Sub Secretaria General proseguirá con el trámite de las actuaciones arbitrales.

3. En el mismo escrito de contestación a la solicitud de arbitraje, el emplazado se podrá oponer al inicio del arbitraje alegando solo los siguientes supuestos: a) La ausencia absoluta de Convenio Arbitral; b) En el convenio arbitral no hace referencia a la administración del arbitraje por el Centro.
4. En ambos casos, la Secretaría General o Sub Secretaria General correrá traslado de la oposición al arbitraje para que dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificada sea absuelta. Efectuado o no dicho pronunciamiento, Secretaría General o la Sub Secretaría General del CENTRO resolverá mediante decisión inimpugnable.
5. Cuando el emplazado se oponga a la solicitud de arbitraje por causales distintas a las señaladas, la Secretaría General o Sub Secretaria General podrá rechazar de plano dicha oposición, pudiendo la parte interesada formularla ante los árbitros, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento. La decisión de la Secretaría General o Sub Secretaria General es irrevisable.

ARTÍCULO 17°. - SOLICITUD DE INCORPORACIÓN AL ARBITRAJE

1. Cualquiera de las partes podrá solicitar la incorporación de una persona no signataria del convenio arbitral a un arbitraje en trámite. Dicho pedido será resuelto por el Pleno de Arbitraje, en caso aún no exista Tribunal Arbitral constituido.
2. La Secretaría General o Sub Secretaria General correrá traslado del pedido a la contraparte y a la persona no signataria por el plazo de tres (3) días hábiles. Con o sin el acuerdo de ellos, el Pleno de Arbitraje dispondrá su incorporación.
3. En caso de que la solicitud de incorporación la realice una persona no signataria del convenio arbitral, se seguirá el mismo procedimiento del párrafo anterior y solo procederá la incorporación con el acuerdo de ambas partes, salvo que el Tribunal Arbitral considere lo contrario o el Pleno de Arbitraje ante la ausencia de este último.

ARTÍCULO 18°. – CONSOLIDACIÓN

1. En caso se presente una solicitud de arbitraje referida a una

relación jurídica respecto de la cual exista otra solicitud en trámite entre las mismas partes, derivada del mismo convenio arbitral y aún no haya quedado constituido el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Secretaría General o Sub Secretaria General la consolidación de dichas solicitudes; sin embargo, la Secretaría General o Sub Secretaría General podrá disponer de oficio la consolidación si lo considera pertinente, con o sin acuerdo de las partes. De producirse la consolidación, el arbitraje cuya solicitud sea de fecha más reciente se acumulará al arbitraje cuya solicitud sea de fecha anterior, correspondiendo al Tribunal Arbitral avocarse a la competencia sobre el proceso consolidado.

2. En este caso la Secretaría General o Sub Secretaria General corre traslado del pedido a la contraparte por un plazo de tres (3) días hábiles de notificada, de existir oposición de cualquier naturaleza, la Secretaría General o Sub Secretaría General de Arbitraje puede disponer la continuación de las actuaciones arbitrales sin la consolidación. Si vencido el plazo la contraparte no manifiesta su posición se entiende que existe acuerdo respecto a la consolidación en los términos planteados por el solicitante.
3. Constituido el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros la consolidación de dos o más arbitrajes, siempre que estén referidos a la misma relación jurídica que dio origen al arbitraje entre las mismas partes. La Secretaría General o Sub Secretaría General del Centro también podrá solicitar de oficio la acumulación. Dicha acumulación, ya sea a solicitud de parte o de oficio, solo podrá disponerse hasta antes de cerrar la etapa probatoria, a fin de evitar laudos contradictorios. Previo acuerdo de las partes, los árbitros dispondrán la consolidación. En el caso de arbitrajes sujetos a normativa especial, se aplicará lo dispuesto en esta. Para la liquidación de los honorarios arbitrales, el Centro realizará el cálculo conforme al avance del proceso consolidado.
4. En caso existieran liquidaciones separadas o diferenciadas, ocasionadas por la consolidación de un arbitraje, la Secretaría Arbitral o Sub Secretaria General procederá a otorgar un plazo de diez (10) días hábiles para que las partes procesales puedan realizar el abono.

CAPÍTULO II: DEL TRIBUNAL ARBITRAL

SUBCAPÍTULO I: DE LOS ÁRBITROS

ARTÍCULO 19°. - NÚMERO DE ÁRBITROS

1. El Tribunal Arbitral puede ser colegiado o unipersonal conforme la Ley.
2. Cuando las partes no hayan convenido el número de árbitros, o el convenio arbitral tiene estipulaciones contradictorias o ambiguas o no especifique, el Tribunal Arbitral será Unipersonal, es decir Árbitro Único, el cual será designado por el Pleno del Centro de Arbitraje.
3. Cuando las pretensiones sean complejas o el monto de dichas pretensiones superen las estipuladas por la ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, para ser resuelto por un Tribunal Unipersonal, será resuelto por un Tribunal Colegiado, cuyo presidente será designado por el Pleno del Centro.
4. En caso del Tribunal Arbitral colegiado, el número de árbitros debe ser un mínimo de tres (3).
5. Si el convenio arbitral estableciera un número par de árbitros, los árbitros que se designen procederán al nombramiento de un árbitro adicional, que actuará como presidente del Tribunal Arbitral. De no realizarse tal nombramiento, la designación la efectuará el Pleno del Centro Arbitraje.
6. Salvo pacto en contrario, la designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento

ARTÍCULO 20°. – NACIONALIDAD

Tratándose de un arbitraje internacional, el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral, deberá ser de una nacionalidad distinta a la de las partes. No obstante, y siempre que ninguna de las partes se oponga a ello, el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral podrá tener la nacionalidad de una de las partes. Para el caso de Arbitrajes nacionales, el árbitro único o Presidente del Tribunal Arbitral deberá tener la nacionalidad peruana.



ARTÍCULO 21°. - IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA

1. Los árbitros no representan los intereses de las partes y deben ser y permanecer durante todo el arbitraje independientes e imparciales, observando el deber de confidencialidad que rige las actuaciones arbitrales.
2. En el desempeño de sus funciones, los árbitros no están sometidos a orden, disposición o autoridad, que menoscabe sus funciones.

ARTÍCULO 22°. - DEBER DE REVELACIÓN

1. Toda persona notificada con su designación como árbitro deberá declarar, al momento de aceptar su nombramiento, mediante comunicación dirigida al CENTRO, y, a través de él, a las partes y a los otros árbitros, de ser el caso, todos los hechos o circunstancias que puedan generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia, dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, así como su disponibilidad para participar con diligencia en el arbitraje. Asimismo, señalará el cumplimiento de los requisitos establecidos por las partes, el presente Reglamento, la Ley de Arbitraje, la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, de ser el caso, y cualquier otra normativa especial aplicable.
2. Este deber de declaración se mantiene durante todo el desarrollo del arbitraje, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Ética, y su sola inobservancia constituirá un hecho que da lugar a dudas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro.
3. En cualquier momento del arbitraje, las partes y el CENTRO pueden requerir a un árbitro que aclare su relación con alguna parte, abogados y coárbitros. La Secretaria General o Sub Secretaria General está facultada para no tramitar el requerimiento cuando haya indicios que el pedido busca ocasionar una dilación innecesaria en las actuaciones arbitrales.

SUBCAPÍTULO II: DE LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 23°. - ÁRBITROS DESIGNADOS

1. Los árbitros designados por las partes pueden pertenecer o no a la Nómina de Árbitros del CENTRO, salvo el Presidente del Tribunal Arbitral y el Árbitro Único.
2. Cuando las partes o los árbitros no hayan designado al árbitro que corresponde, el Pleno de Arbitraje procede a designarlo de la Nómina de Árbitros del CENTRO.
3. Si cualquiera de los árbitros elegidos hubiera sido sancionado por el Pleno de Arbitraje en forma parcial o definitiva para i) ser designado como árbitro, o ii) formar parte de la Nómina de Árbitros del CENTRO, la Secretaría General o Sub Secretaria General comunica tal situación a quién lo designó, a fin de que en el plazo de tres (3) días hábiles de notificada se designe un nuevo árbitro. Vencido dicho plazo, sin que se hubiese producido la designación, el Pleno de Arbitraje la efectuará en defecto.

ARTÍCULO 24°. - DESIGNACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

1. Salvo que las partes hayan designado al árbitro que conforma el tribunal arbitral unipersonal en el convenio arbitral o en un acuerdo posterior, la designación de éste será realizada por el Pleno de Arbitraje, una vez producida la contestación a la solicitud de arbitraje o habiéndose vencido su plazo.
2. De existir oposición al arbitraje, esta deberá comunicarse a la parte peticionante del arbitraje para que pueda absolver conforme a su derecho, posterior a lo cual se elevarán actuados al Pleno de Arbitraje para que emita pronunciamiento conforme a sus competencias y, de declararse infundada la misma, designar al Árbitro que se encargará del procedimiento arbitral. El procedimiento es similar cuando se trate de un tribunal colegiado y medie oposición al arbitraje.
3. El árbitro designado será notificado con su nombramiento para que en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado manifieste su aceptación al cargo.
4. Si el árbitro designado rechaza su nombramiento o no se pronuncia en el plazo otorgado, el Pleno de Arbitraje designará a otro árbitro.



**CENTRO DE ARBITRAJE
DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO**



5. Se entiende válidamente constituido el tribunal arbitral en la fecha en que se haya producido la aceptación del árbitro.

ARTÍCULO 25°. - DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL COLEGIADO

La designación del Tribunal Arbitral Colegiado se regirá por las siguientes reglas:

1. Cada parte debe nombrar respectivamente a un árbitro en la solicitud de arbitraje y en su contestación, y estos a su vez nombran al tercer árbitro, quien se desempeña como presidente, en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificados con el pedido efectuado por la Secretaría General.
2. Los árbitros sujetos a recusación o a pedido de apartamiento no podrán designar al tercer árbitro hasta que se resuelvan los referidos incidentes.
3. Los árbitros designados deberán manifestar su aceptación al cargo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificados por la Secretaría General o Sub Secretaria General. Si el o los árbitros así designados rechazaran su nombramiento o no manifestaran su parecer en dicho plazo, la Secretaría General o Sub Secretaria General otorgará a las partes o a los árbitros designados, según corresponda, un plazo de tres (3) días para proceder a realizar una nueva designación. Si en este último caso, alguno o todos los árbitros designados rechazaran su designación o no manifestaran su parecer dentro de los cinco (5) días hábiles de notificados, la Secretaría General o Sub Secretaria General remitirá al Pleno de Arbitraje los actuados pertinentes para que proceda a efectuar la designación en defecto, según corresponda.
4. Una vez producida la aceptación de los árbitros, la Secretaría General o Sub Secretaria General pondrá en conocimiento de las partes dichas aceptaciones. En ningún caso, las partes podrán formular recusación contra los árbitros designados antes de ser notificadas con sus respectivas aceptaciones.
5. Se entenderá válidamente constituido el tribunal arbitral en la fecha que se haya producido la aceptación del tercer árbitro.

ARTÍCULO 26°. - MECANISMO DE DESIGNACIÓN ESTABLECIDO POR LAS PARTES

Sin perjuicio de los procedimientos de designación de árbitros previstos en los artículos 24º y 25º del presente Reglamento, las partes pueden establecer distintos mecanismos para la designación de árbitros. El Centro constatará el cumplimiento de tales mecanismos, verificando que ello no contravenga la Ley de Arbitraje ni genere incompatibilidades con las funciones de los órganos del Centro asignadas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 27°. - DESIGNACIÓN POR EL PLENO DE ARBITRAJE

1. De no haberse producido la designación de uno o más árbitros por las partes, o por los propios árbitros cuando se trate del presidente del tribunal arbitral, conforme al presente Reglamento, o cuando las partes así lo hayan pactado, corresponde el Pleno de Arbitraje efectuará la designación entre los integrantes de la Nómina de Árbitros del CENTRO, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - a) Naturaleza y complejidad de la controversia.
 - b) Especialidad del árbitro.
 - c) Experiencia en la materia.
 - d) Disponibilidad para la atención eficiente del arbitraje.
 - e) Aptitudes personales – Criterio Discrecional
 - f) No tener sanciones éticas por el Pleno de Arbitraje.

2. Adicionalmente para el caso de un arbitraje internacional, tratándose de árbitro único o del presidente del tribunal arbitral, se tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes

ARTÍCULO 28°. - PLURALIDAD DE DEMANDANTES Y DEMANDADOS

En los casos de tribunales colegiados, cuando una o ambas partes, demandante o demandada, esté conformada por más de una persona, natural o jurídica, el árbitro que le corresponda designar se nombrará de común acuerdo entre ellas, en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificadas. A falta de acuerdo, el Pleno de Arbitraje se encargará de la designación.

ARTÍCULO 29°. - INFORMACIÓN PARA DESIGNACIÓN



CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



El Pleno de Arbitraje a través de la Secretaría General o Sub Secretaria General se encuentra facultada para solicitar a cualquiera de las partes la información que considere necesaria para poder efectuar la designación del árbitro o los árbitros de la mejor manera. En este caso, las partes se encuentran obligadas a brindar la información requerida en los plazos establecidos para tal fin.

SUBCAPÍTULO III: APARTAMIENTO, RECUSACIÓN, RENUNCIA Y SUSTITUCIÓN DE ÁRBITROS

ARTÍCULO 30°. - CAUSALES DE RECUSACIÓN

1. Los árbitros pueden ser recusados sólo por las causales siguientes:
 - a) Cuando no reúnan los requisitos previstos expresamente por las partes o aquellos previstos en la normativa aplicable
 - b) Cuando existan hechos o circunstancias que den lugar a dudas justificadas y razonables respecto de su imparcialidad o independencia.
2. La parte que designó a un árbitro, o que participó de su nombramiento, solo puede recusarlo por motivos que haya tenido conocimiento después de su nombramiento.

ARTÍCULO 31°. - PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN

1. La parte que recuse a un árbitro debe comunicarlo por escrito a la Secretaría General o Sub Secretaria General o Arbitral, cuando corresponda, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación, además de adjuntar el comprobante de pago de tasa por recusación de árbitro, siendo de aplicación la Directiva vigente al inicio del arbitraje. De no realizarse el pago de la tasa correspondiente, se procederá con el archivo del procedimiento de la recusación, lo que implica que la parte recusante pierde el derecho de interponer nuevamente una recusación por el mismo argumento o hecho.
2. La recusación que pretenda presentarse debe ser interpuesta dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contabilizado a partir del día hábil siguiente de notificada la aceptación del árbitro al que se le pretenda recusar o de tomado conocimiento de algún hecho que genere dudas justificadas en su independencia,

imparcialidad y/o neutralidad. La acreditación de lo antes mencionado deberá ser para el caso en concreto, debiendo ser probado, acreditado y documentado.

3. Vencido el plazo indicado en el literal anterior y sin existir recusación alguna, se considera que la aceptación del árbitro ha quedado firme.
4. La Secretaría General o Sub secretaria General Arbitral, según corresponda, pone en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte la recusación planteada, a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada presente sus descargos de considerarlo pertinente. Asimismo, la Secretaría General informa de esta situación a los demás miembros del tribunal arbitral, de ser el caso. El escrito o los escritos que absuelven el trámite son puestos en conocimiento de la parte que presentó la recusación por un plazo de dos (2) días hábiles de notificada, siendo su absolución notificada al árbitro.

Vencidos los plazos con las absoluciones, habiéndole notificado las mismas al árbitro único o al Tribunal Arbitral, o sin ellas, la Secretaría General o Sub Secretaria General pondrá en conocimiento del Pleno de Arbitraje la recusación planteada para que la resuelva, incluyendo los actuados y descargos que se hubiesen presentado, para lo cual el Pleno, a criterio, podrá realizar una Audiencia Especial de Recusación a pedido de parte o de oficio cuando lo considere pertinente.

5. El Pleno de Arbitraje decide sobre la recusación, con posterioridad a la Audiencia Especial de Recusación, incluso si la otra parte está de acuerdo con la recusación salvo que el árbitro recusado renunciare. En dichos supuestos, se sustituye al árbitro conforme a los mecanismos acordados por las partes. Esto es, si la otra parte (la no recusante) conviene en la recusación o el árbitro renuncia, se procederá al nombramiento del árbitro sustituto en la misma forma en que correspondía nombrar al árbitro recusado, salvo que exista nombrado un árbitro suplente.
6. La recusación pendiente de resolución no interrumpe el desarrollo del arbitraje, salvo que el tribunal arbitral, una vez informado de la recusación por la Secretaría General, Sub Secretaria General o Arbitral, estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso todos los plazos quedan suspendidos. Si se tratase de un arbitraje a cargo de un árbitro único, indefectiblemente se suspenden las actuaciones; lo

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

- mismo aplica si se han recusado a dos (2) o tres (3) árbitros.
7. No procede interponer recusación cuando haya sido notificada la decisión que señala el plazo para emitir el laudo final.
 8. De igual modo, no procede recusación basada en decisiones del tribunal arbitral emitidas durante el transcurso de las actuaciones arbitrales.
 9. La decisión del Pleno de Arbitraje que resuelve la recusación es definitiva e inimpugnable.
 10. El árbitro recusado (cuya recusación haya sido declarada fundada por el Pleno) no podrá ser designado por un periodo de seis (6) meses por el Pleno de Arbitraje.
 11. En el supuesto de declararse fundada la recusación interpuesta, el Árbitro recusado cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar la devolución de honorarios que será comunicada por la Secretaría Arbitral o Sub Secretaria Arbitral, mediante decisión inimpugnable, quien será la encargada de liquidar el monto a devolver tomando en cuenta el estado del proceso y las circunstancias particulares del caso.

ARTÍCULO 32°. - APARTAMIENTO Y RENUNCIA AL CARGO DE ÁRBITRO

1. Las partes pueden solicitar a los árbitros que se aparten del arbitraje si consideran que existen motivos justificados que así lo ameritan.
2. La Secretaría General o Sub Secretaria General traslada dicha solicitud al árbitro por el plazo de tres (3) días hábiles para su pronunciamiento. Si el árbitro se allana al pedido, se entenderá que ha renunciado al cargo.
3. Un árbitro podrá renunciar a su cargo por razones justificadas. La Secretaría General o Sub Secretaria General, luego de informar a las partes, aprueba o no la renuncia, mediante decisión inimpugnable. Excepcionalmente, la Secretaría General o Sub Secretaria General, cuando lo considere necesario podrá derivar una renuncia al Pleno de Arbitraje para su aprobación.
4. La renuncia de un árbitro o la aceptación por la otra parte de su cese, no se considerará como una aceptación de las causales

invocadas por la recusación.

5. En el supuesto de renuncia o apartamiento, el Árbitro renunciante o apartado cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar la devolución de honorarios que será comunicada por la Secretaría Arbitral o Sub Secretaria Arbitral, mediante decisión inimpugnable, quien será la encargada de liquidar el monto a devolver tomando en cuenta el estado del proceso y las circunstancias particulares del caso.

ARTÍCULO 33°. – REMOCIÓN

Procede la remoción de un árbitro en los siguientes casos:

1. Cuando las partes de común acuerdo así lo manifiesten por escrito.
2. De oficio o a pedido de parte, cuando el Pleno de Arbitraje decida que existe un impedimento legal o un impedimento de hecho que impida el cumplimiento de sus funciones, o que el árbitro es renuente a participar en las actuaciones arbitrales o no cumple sus funciones de conformidad con estas reglas o dentro de los plazos establecidos.
3. En este caso, el Pleno de Arbitraje decidirá sobre la remoción luego de que el árbitro en cuestión, las partes y, de ser el caso, los demás miembros del Tribunal Arbitral hayan tenido la oportunidad de manifestar lo que consideren pertinente.
4. En el supuesto de remoción, el Árbitro removido cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar la devolución de honorarios que será comunicada por la Secretaría Arbitral o Sub Secretaria Arbitral, mediante decisión inimpugnable, quien será la encargada de liquidar el monto a devolver tomando en cuenta el estado del proceso y las circunstancias particulares del caso.

ARTÍCULO 34°. - SUSTITUCIÓN DE ÁRBITROS

1. La sustitución de los árbitros se rige por las siguientes reglas:
 - a) Procede la sustitución por enfermedad grave, sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso, fallecimiento, por la renuncia, recusación que fuera amparada o remoción.

- b) La designación del árbitro sustituto se registrará por el mismo mecanismo de designación del árbitro sustituido. Una vez reconstituido el tribunal arbitral, decidirá si es necesario repetir algunas o todas las actuaciones anteriores.
 - c) Una vez fijado el plazo para laudar, el Pleno del Centro de Arbitraje podrá decidir que los árbitros restantes continúen con el arbitraje, si es que se produce un supuesto de sustitución. Al decidir al respecto, el Pleno del Centro de Arbitraje tomará en cuenta la opinión de los árbitros restantes y de las partes, así como cualquier otra cuestión que considere pertinente.
2. De producirse la sustitución de un árbitro por renuncia, recusación o remoción, la Secretaría General o Sub Secretaria General fija el monto de los honorarios que le corresponden, teniendo en cuenta los motivos de la sustitución y el estado de las actuaciones arbitrales. La Secretaría General o Sub Secretaria Arbitral dispone la devolución parcial o total de honorarios si fuera necesario. Asimismo, fija los honorarios que le corresponden al árbitro sustituto.
 3. En el supuesto de fallecimiento, el Árbitro no está obligado a realizar devolución de honorarios. No obstante, en el caso de sentencia condenatoria de un árbitro, este contará con un plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar la devolución de honorarios que será comunicada por la Secretaría Arbitral o Sub Secretaria General, quien será la encargada de liquidar el monto a devolver tomando en cuenta el estado del proceso y las circunstancias particulares del caso.

SECCIÓN III DEL TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 35º. – PRINCIPIOS

1. Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de sus representantes. Asimismo, podrán ser asesoradas por personas de su elección, debiendo encontrarse acreditadas.
2. Las partes, el Tribunal Arbitral y el CENTRO contribuyen a que un arbitraje sea gestionado en forma eficiente y eficaz,

buscando evitar gastos y demoras innecesarias, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de la controversia.

ARTÍCULO 36°. - ARBITRAJE DE CONCIENCIA O DE DERECHO

1. El arbitraje puede ser de conciencia o de derecho. Es de conciencia cuando los árbitros resuelven conforme a sus conocimientos sobre la materia y su sentido de equidad. Es de derecho cuando resuelven la materia controvertida con arreglo al derecho aplicable.
2. Las partes elegirán la clase de arbitraje. A falta de acuerdo o en caso de duda, se entenderá que el arbitraje es de derecho.

ARTÍCULO 37°. - RENUNCIA A OBJETAR

Si una parte que conociendo o debiendo conocer que no se ha observado o se ha infringido una norma, regla o disposición del convenio arbitral, acuerdo de las partes, de este Reglamento o del Tribunal Arbitral, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de conocido éste, se entenderá que renuncia a formular una objeción por dichas circunstancias.

ARTÍCULO 38°. – CONFIDENCIALIDAD

1. Las actuaciones arbitrales son confidenciales. Los árbitros, funcionarios del CENTRO, los miembros del Pleno de Arbitraje, peritos, las partes, sus representantes legales, sus asesores, abogados, o cualquier persona que haya intervenido en las actuaciones arbitrales, se encuentran obligados a guardar reserva de la información relacionada con el proceso arbitral, incluido el laudo.
2. No rige esta prohibición en los siguientes supuestos:
 - a) Si ambas partes han autorizado expresamente su divulgación o uso.
 - b) Cuando sea necesario hacer pública la información por exigencia legal.
 - c) En caso de ejecución o de interposición del recurso de anulación de laudo.



CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



- d) Cuando un órgano jurisdiccional o autoridades pertinentes, dentro del ámbito de su competencia, soliciten información al CENTRO o al tribunal arbitral.
3. La inobservancia de la confidencialidad será sancionada por el Pleno del Centro de Arbitraje, de acuerdo con el Código de Ética.
4. En el caso que sean las partes, sus representantes, abogados, asesores, peritos, expertos, o su personal dependiente o independiente quienes hayan incumplido con el deber de confidencialidad, el Pleno del Centro de Arbitraje podrá, a pedido de parte, del Tribunal Arbitral o de oficio, imponer una multa a la parte que considere responsable a favor de la otra, sin perjuicio de las acciones legales que pueda iniciar la parte agraviada contra el infractor.
5. En caso la multa no sea pagada dentro del plazo establecido por el Pleno de Arbitraje, la parte interesada deberá exigir su cumplimiento ante el órgano jurisdiccional competente.
6. Los terceros ajenos están impedidos de tener acceso a las actuaciones arbitrales, salvo autorización de ambas partes. Sin embargo, el Tribunal Arbitral puede autorizarlo, de mediar causa justificada. En este caso, los terceros deberán cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en el presente Reglamento, quedando sujetos a las sanciones que ese contemple.
7. No habrá infracción a la confidencialidad en el supuesto señalado en el artículo 62° y en lo estipulado en la Décima Disposición Complementaria y Final del Reglamento.
8. Si una de las partes procesales, debidamente apersonada al arbitraje, desea acceder a la revisión del expediente en físico, la parte interesada deberá contactarse con la Secretaria General o Sub Secretaria General en aras de agendar una cita en fecha que no podrá exceder de cinco (05) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente de la comunicación realizada con Secretaria General o Sub Secretaria General. Esto se debe realizar de conformidad con lo señalado en la Nota Práctica vigente, donde, además, se dispondrá el horario de atención para revisión y visualización de expedientes, previa coordinación.

ARTÍCULO 39°. - RESERVA DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

1. Se entenderá como información confidencial reservada a aquella que esté en posesión de una de las partes en el proceso y que cumpla con los siguientes requisitos:
 - a) Cuando por su naturaleza comercial, financiera o industrial no sea accesible al público.
 - b) Cuando es tratada como confidencial por la parte que la posee.
2. Los árbitros, a pedido de parte, podrán calificar a determinada información como confidencial y/o reservada. En este caso, establecerán si se puede dar a conocer en todo o en parte dicha información a la contraparte, peritos o testigos, fijando en qué condiciones podrá transmitirla.
3. Los árbitros están facultados para tomar las acciones pertinentes que conduzcan a proteger la información confidencial de las partes.

CAPÍTULO II: TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

ARTÍCULO 40°. - FACULTADES DE LOS ÁRBITROS

1. Los árbitros podrán dirigir las actuaciones arbitrales del modo que consideren apropiado, sujetándose a lo previsto en este Reglamento.
2. De existir algún hecho que no haya sido regulado por el Reglamento, los árbitros aplicarán la Ley de Arbitraje, los principios referidos para las actuaciones arbitrales y, en su defecto, reglas que permitan el desarrollo eficiente de las actuaciones.
3. Los árbitros son competentes para conocer y resolver todas las cuestiones subsidiarias, conexas, accesorias o incidentales que se promuevan durante las actuaciones arbitrales, así como aquellas cuya sustanciación en sede arbitral haya sido consentida por las partes en el arbitraje.
4. Los árbitros podrán, de acuerdo con su criterio, ampliar los plazos que ellos hayan establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

ARTÍCULO 41°. - QUÓRUM Y MAYORÍA PARA RESOLVER

1. Toda decisión se adopta por mayoría. Los árbitros están obligados a votar en todas las decisiones. De no hacerlo, se considera que se adhieren a lo decidido por la mayoría o a lo decidido por el presidente, según corresponda.
2. En casos de empate, el presidente del tribunal arbitral tiene voto dirimente; asimismo, de no existir mayoría, su voto es el que decide.
3. Las deliberaciones del tribunal arbitral colegiado son confidenciales.

ARTÍCULO 42°. – RECONSIDERACIÓN

1. Contra las decisiones distintas al laudo sólo procede la interposición del recurso de reconsideración ante los propios árbitros, dentro de los cinco (3) días hábiles siguientes de notificada la decisión. Los árbitros pueden reconsiderar de oficio sus decisiones.
2. Antes de resolver, los árbitros podrán correr traslado del recurso a la parte contraria, si lo consideran conveniente. La decisión de los árbitros es definitiva e inimpugnable.
3. El recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta de los árbitros.
4. La decisión que resuelve el recurso de reconsideración es definitiva e inimpugnable.

ARTÍCULO 43°. - DETERMINACIÓN DE LAS REGLAS APLICABLES A LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Una vez constituido el Tribunal Arbitral con la aceptación de la designación del Árbitro(a) Único(a) o del colegiado de Árbitros, la Secretaría General o la Subsecretaría General, según corresponda, designará al Secretario Arbitral encargado del procedimiento, pudiendo proceder a su sustitución en cualquier etapa del arbitraje, hecho que será debidamente notificado a las partes. El Tribunal Arbitral, con el apoyo de la Secretaria Arbitral y en ejercicio de sus facultades, establecerá las reglas procesales aplicables ya sea mediante Audiencia de Instalación celebrada en acto único o, en su defecto, a través de

Resolución y/o Orden Procesal, caso en el cual se concederá a las partes un plazo de tres (3) días hábiles, computados desde su notificación, para que, de manera conjunta y por escrito, formulen las observaciones o propuestas de modificación que consideren oportunas; transcurrido dicho plazo en caso no exista pronunciamiento de las partes se considera aprobada la propuesta del Tribunal Arbitral, procediendo a fijarse las reglas definitivas aplicables al arbitraje.

ARTÍCULO 44°. - DEMANDA, RECONVENCIÓN Y CONTESTACIONES

Salvo acuerdo de partes, la presentación de la demanda, su contestación, la reconvencción y su contestación, se registrarán por las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días hábiles de notificadas las reglas aplicables a las partes, se presentará la demanda.
2. En caso la parte demandante no presente su demanda, los árbitros otorgarán la posibilidad a la parte demandada para que en igual plazo y de considerarlo conveniente, presente alguna pretensión contra la parte demandante, sin que esta última pueda formular reconvencción. De no hacerlo se dará por concluido el arbitraje, disponiendo su archivo, sin perjuicio que la parte demandante pueda presentar nuevamente la solicitud respectiva, de ser el caso.
3. Las pruebas deberán ser ofrecidas en la demanda, reconvencción y sus contestaciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48° del presente Reglamento. Al ofrecer las pruebas, las partes deberán indicar el hecho o situación que se pretende probar con ésta.
4. Dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la demanda, el demandado la contestará y de no hacerlo se le declarará parte renuente, de cumplir con la contestación podrá formular reconvencción, de ser el caso. De haberse planteado ésta, se notificará a la parte demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.
5. Si la parte demandada no cumple con contestar la demanda, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esta omisión se considere por sí misma una aceptación de las alegaciones de la contraria. La misma regla es aplicable a la contestación de la reconvencción

6. Si las partes no cumplen con los requisitos establecidos en las reglas de las actuaciones arbitrales, los árbitros podrán otorgar un plazo razonable para su subsanación.

ARTÍCULO 45°. - REQUISITOS DE LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN

1. La demanda y su contestación contendrán:
 - a) Las pretensiones respectivas.
 - b) La relación de los hechos en que se basa la demanda o la contestación y los fundamentos de derecho, de ser el caso
 - c) La indicación de la cuantía de la controversia.
 - d) Las pruebas que respalden las pretensiones, debiendo adjuntarse los documentos que se consideren pertinentes.
2. En caso no se haya contestado la solicitud de arbitraje, el demandado deberá cumplir además con lo establecido en el artículo 16° del presente Reglamento
3. Los requisitos también se aplicarán a la reconvencción y su contestación en lo que resulte pertinente.

ARTÍCULO 46°. - MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DE DEMANDA, RECONVENCIÓN Y CONTESTACIONES

1. Salvo que los árbitros por razones de demora o de perjuicio posible a la contraparte lo consideren conveniente, las partes podrán modificar o ampliar sus pretensiones de la demanda, reconvencción o contestaciones hasta antes de notificada la decisión que establece las cuestiones sobre las que se pronunciarán los árbitros para resolver la controversia (hasta antes de cerrar la etapa probatoria).
2. Para el caso de ampliación de pretensiones en los arbitrajes sujetos a una normativa especial, se aplicará lo dispuesto en ésta.

ARTÍCULO 47°. – EXCEPCIONES

1. Las excepciones, objeciones u oposiciones a la competencia, así como las referidas a prescripción, caducidad, cosa juzgada

y cualquier otra se interpondrán como máximo al contestar la demanda o la reconvención.

2. Los árbitros resolverán las excepciones, objeciones u oposiciones a la competencia mediante un laudo parcial o resolución, según consideren pertinente en un plazo de quince (15) días hábiles; acto procesal que no podrá reservarse para ser resuelto junto con el arbitraje.

ARTÍCULO 48°.- DETERMINACIÓN DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS Y PRUEBAS

1. Los árbitros decidirán las cuestiones controvertidas sobre las que se pronunciarán, tomando en cuenta las pretensiones de la demanda y la reconvención.
2. En la misma decisión podrán admitir o rechazar las pruebas ofrecidas por las partes, se haya o no planteado alguna cuestión probatoria, sin perjuicio de disponer la actuación de pruebas de oficio.
3. Adicionalmente, los árbitros podrán ordenar la actuación de aquellas pruebas que a su criterio deban actuarse, fijando la fecha para su actuación de considerarlo conveniente.
4. Los árbitros tienen la potestad exclusiva para determinar la admisibilidad, pertinencia, actuación y valor de las pruebas ofrecidas, pudiendo:
 - a) Solicitar a las partes cualquier prueba o información adicional que considere pertinente; así como disponer de oficio la actuación de pruebas adicionales.
 - b) Admitir las pruebas una vez presentados los escritos de demanda, reconvención y sus contestaciones, de considerarlo necesario.
 - c) Prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, si se considera adecuadamente informado, pudiendo emitir el laudo basándose en las pruebas que disponga, según las circunstancias del caso.
 - d) De considerarlo necesario, prescindir motivadamente de las pruebas cuya actuación no haya podido ser ejecutada por las características de su ofrecimiento o por la naturaleza de la prueba, habiendo transcurrido un plazo razonable.

5. El costo que irroque la actuación de las pruebas será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de prescindirse de ésta. No obstante, lo anterior, el laudo arbitral podrá establecer que una parte distinta asuma todo o parte de estos gastos como costo del arbitraje.
6. En el caso de las pruebas de oficio, los gastos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de que los árbitros dispongan algo distinto.

ARTÍCULO 49°. - DE LAS AUDIENCIAS

1. En la misma decisión que determina las cuestiones controvertidas, los árbitros podrán fijar un cronograma de audiencias con el objeto de actuar las pruebas admitidas, de ser posible, así como escuchar las posiciones de las partes sobre la controversia. Para programar las audiencias, se coordinará con las partes.
2. Las audiencias pueden realizarse de manera conjunta y de preferencia en una sola sesión, salvo disposición contraria de los árbitros.
3. De existir únicamente medios de prueba documentales admitidas por el tribunal arbitral, este se encuentra facultado, a su criterio, para prescindir de la audiencia de Informes Orales, y otorgar un plazo de cinco (5) días hábiles para que las partes presenten sus alegatos finales.
4. Las audiencias se rigen por las siguientes reglas:
 - a) Salvo acuerdo distinto de las partes, se realizan en privado y su desarrollo consta en un acta suscrita por los árbitros, las partes asistentes y el Secretario Arbitral representante del Centro de Arbitraje.
 - b) Los árbitros pueden dispensar de la firma de considerarlo conveniente.
 - c) Las audiencias deberán ser grabadas y remitidas a las partes procesales
 - d) Las partes que asistan a la audiencia se consideran notificadas de las decisiones dictadas en ella, en dicho acto.

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

- e) La inasistencia de una o ambas partes no impide que los árbitros continúen con el desarrollo de las audiencias. Si asistiendo, se niegan a suscribir el acta respectiva, se deja constancia de ese hecho en el acta.
5. El cronograma de audiencias puede modificarse de acuerdo con el desarrollo de las actuaciones arbitrales, debiendo los árbitros velar porque estas se realicen en fechas próximas.

ARTÍCULO 50°. - DE LOS PERITOS E INFORMES PERICIALES

1. Las partes podrán aportar informes periciales elaborados por peritos libremente designados por ellas.
2. Los árbitros pueden designar uno o más peritos, de oficio o a pedido de parte. En este último caso, se debe considerar las siguientes reglas:
 - a) La designación efectuada por los árbitros no convierte la pericia en una prueba de oficio.
 - b) Admitida la prueba, la parte deberá adjuntar una lista de profesionales en el plazo de cinco (5) días hábiles, sin necesidad de previa notificación. La elección se realizará de manera aleatoria. La designación de dicho perito es inimpugnable. De no presentarse la lista se prescindirá de la pericia solicitada.
 - c) La designación será comunicada a las partes, otorgándosele a la interesada el plazo para presentar el informe pericial.
 - d) Una vez designado el perito, la parte interesada deberá coordinar directamente con él los asuntos necesarios a fin de cumplir con el plazo establecido por los árbitros para la entrega del Informe Pericial.
3. En el caso de peritos de oficio, los árbitros establecen el objeto de la pericia, estando facultados para requerirles el cumplimiento de su labor en los términos convenidos, bajo apercibimiento de relevarlos del cargo y disponer la devolución de los honorarios a que haya lugar.
4. Los árbitros pueden ordenar a cualquiera de las partes, la entrega de la información que sea necesaria, así como facilitar su acceso para cumplir con la elaboración de cualquier pericia.

ARTÍCULO 51°. - TRÁMITE DEL INFORME PERICIAL

1. Los peritos deben presentar su informe pericial, conforme a lo establecido en el artículo 10° del presente Reglamento.
2. Los árbitros notifican a las partes con el informe pericial por un plazo equivalente al establecido para la entrega de éste, a efectos de que expresen su opinión u observaciones acerca del referido Informe, salvo que, por las circunstancias del caso, los árbitros otorguen un plazo distinto.
3. Las partes tienen derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado, debiendo el perito facilitar el acceso a estos.
4. Las observaciones u opiniones de las partes serán puestas en conocimiento del perito para su absolución, luego de lo cual se puede convocar a una audiencia de sustentación pericial, si lo solicitaran las partes o los árbitros lo consideran necesario. El objeto de la audiencia será la sustentación que el perito haga de su informe, así como de las absoluciones a las observaciones, si las hubiere. Los árbitros darán oportunidad a las partes y a sus asesores o peritos, para que le efectúen las preguntas que consideren convenientes.

ARTÍCULO 52°. - ACTUACIÓN DE PERITOS, TESTIGOS Y DECLARACIONES DE PARTE

Para la actuación de peritos, testigos y declaraciones de parte, se observan las siguientes reglas:

1. Los árbitros dirigen las audiencias atendiendo a los principios señalados en el artículo 35°. Las audiencias programadas pueden ser realizadas por cualquier medio.
2. Las partes deben indicar en el documento donde ofrecen la prueba el nombre, dirección y de ser posible el correo electrónico de los testigos, el objeto de su testimonio y su implicancia en la solución de la controversia. Será de cargo de la parte que ofrece el testigo la presencia de éste en la Audiencia, de ser el caso.
3. Las partes, los testigos y los peritos están obligados a declarar la verdad, quedando sujetos a las responsabilidades que establece la ley.

4. En la audiencia respectiva, las partes pueden interrogar a cualquier declarante. Asimismo, los árbitros pueden formular preguntas en cualquier etapa de la exposición de los declarantes.
5. Si el testigo o perito no acude a la audiencia convocada, los árbitros están facultados para citarlo nuevamente o prescindir de la prueba.
6. Por decisión de los árbitros, las declaraciones pueden presentarse por escrito en un documento con firma legalizada por funcionario pertinente. Los árbitros pueden supeditar la admisibilidad de las declaraciones por escrito a la disponibilidad de los declarantes para concurrir a una Audiencia.

ARTÍCULO 53°. - CIERRE DE ACTUACIONES Y PLAZO PARA LAUDAR

1. Una vez actuadas las pruebas y escuchadas las partes, los árbitros declaran el cierre de las actuaciones arbitrales. En el mismo acto, los árbitros fijan el plazo para laudar de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, el cual será de 20 días hábiles, prorrogables por el mismo plazo por única vez. Las partes no pueden presentar escrito alguno una vez declarado el cierre de las actuaciones arbitrales, salvo requerimiento efectuado por los árbitros.
2. Sólo cuando las partes hubieran pactado un plazo para la emisión del laudo que resulte inferior al previsto en el presente Reglamento, o en general, cualquier otro plazo que pudiera afectarlo, los árbitros pueden sustituirlo por el plazo señalado en el párrafo anterior o adecuarlo bajo los mismos términos.
3. En caso de que concurren circunstancias excepcionales, el CENTRO podrá, a solicitud motivada de los árbitros, o de oficio, prorrogar el plazo para dictar laudo.
4. Los árbitros deberán remitir el laudo final a la Secretaría Arbitral con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles antes del vencimiento del plazo establecido para su emisión. La Secretaría Arbitral, a su vez, procederá a notificar el laudo garantizando así la debida comunicación y transparencia del proceso.

CAPÍTULO III: EL LAUDO

ARTÍCULO 54°. - NORMAS APLICABLES AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

1. Salvo que las partes hayan acordado el derecho o los derechos que los árbitros deben aplicar al fondo de la controversia, se aplican las siguientes reglas:
 - a) En el arbitraje nacional y de derecho, los árbitros deciden el fondo de la controversia de acuerdo con el derecho peruano.
 - b) En el arbitraje internacional, los árbitros resuelven aplicando el derecho que estimen apropiado, sin perjuicio de poder resolver en conciencia, sólo si las partes así lo hubiesen autorizado.
2. En ambos casos, los árbitros resuelven con arreglo a lo estipulado en el contrato, teniendo en consideración los usos y prácticas aplicables.

ARTÍCULO 55°. - DEL LAUDO

1. Los árbitros deberán motivar debidamente su decisión, asegurando que esta se ajuste a derecho y a las pruebas presentadas. Asimismo, velarán por evitar dilaciones indebidas, garantizando la celeridad y eficiencia del proceso arbitral.
2. El laudo consta por escrito y debe estar firmado por los árbitros, incluyendo los votos discrepantes, de ser el caso.
3. En el caso de un tribunal arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría para formar decisión. En caso de empate, el presidente del tribunal arbitral tiene voto dirimente. Si no hubiera acuerdo mayoritario, decide el voto del presidente del tribunal arbitral.
4. El árbitro que no firma ni emite su voto discrepante se adhiere al de la mayoría o al del presidente, según corresponda.
5. Los árbitros podrán decidir la controversia en un solo laudo o en varios laudos parciales de considerarlo conveniente.

ARTÍCULO 56°. - CONTENIDO DEL LAUDO

1. El laudo arbitral de derecho deberá estar motivado y contendrá:
 - a) Lugar y fecha de expedición.
 - b) Nombres de las partes y de los árbitros.
 - c) La cuestión sometida a arbitraje y una breve referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.
 - d) Valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión.
 - e) Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.
 - f) La decisión.
 - g) La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales.
 - h) En caso de amparar pretensiones no valorizables en dinero, el monto equivalente a efectos de constituir la garantía de cumplimiento conforme señala el artículo 74° del Reglamento.
2. El laudo arbitral de equidad o conciencia debe contener lo dispuesto en los incisos a), b), c), f) y g) del presente artículo. Este laudo requiere además de una motivación razonada.

ARTÍCULO 57°. - EFECTOS DEL LAUDO ARBITRAL

Todo laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada, siendo eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

ARTÍCULO 58°. - RECTIFICACIÓN, INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN Y EXCLUSIÓN DEL LAUDO

1. Dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede presentar las siguientes solicitudes a los árbitros:
 - a) De rectificación, para corregir cualquier error de cálculo, de

transcripción, numérico, de copia, tipográfico, o informático o de naturaleza similar.

- b) De interpretación, para aclarar un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
 - c) De integración, para subsanar la omisión en resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión de los árbitros.
 - d) De exclusión, para retirar del laudo algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión de los árbitros o no sea susceptible de arbitraje.
2. Se otorga a la contraparte un plazo de cinco (05) días hábiles para que se pronuncie, luego de lo cual con o sin su absolución y vencido dicho plazo, los árbitros resuelven las solicitudes en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la decisión que ordena traer los recursos para resolver, prorrogable por cinco (5) días hábiles adicionales. La Secretaría Arbitral notificará la decisión dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la decisión.
 3. Sin perjuicio de ello, los árbitros podrán realizar, de oficio, la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificado el laudo.
 4. La decisión que se pronuncie sobre la rectificación, interpretación, integración y exclusión, forma parte del laudo, no procediendo contra ella recurso alguno, sin perjuicio del recurso de anulación.

ARTÍCULO 60°. - FINALIZACIÓN DEL ARBITRAJE

1. Se dará por culminado el arbitraje y, en consecuencia, los árbitros cesan en sus funciones, con la emisión del laudo por el que se resuelve de manera definitiva la controversia y, en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo; sin perjuicio de la facultad otorgada a los árbitros de ejecutar el laudo arbitral.
2. Las actuaciones posteriores a la culminación del arbitraje son

tramitadas y resueltas por la Secretaría General o Sub Secretaria General de Arbitraje, salvo que se trate de la ejecución del laudo o exista una disposición legal en contrario.

3. También culmina el arbitraje si los árbitros comprueban que la continuación de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

ARTÍCULO 61º. - EJECUCIÓN DEL LAUDO

La ejecución del laudo se rige por las siguientes reglas:

1. Los árbitros están facultados para ejecutar los laudos dictados, salvo que consideren necesaria la asistencia de la fuerza pública.
2. En cualquier caso, si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo en la forma y plazo que en él se establece, o en su defecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificado, incluidas sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones, la parte interesada puede pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente en la forma prevista en la Ley de Arbitraje.

ARTÍCULO 62º. - CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

1. Las actuaciones arbitrales y copia del laudo son conservadas por el CENTRO, en forma impresa o digital, hasta por un plazo de tres (3) años contado desde la culminación del arbitraje y/o culminado el trámite del recurso de anulación en el Poder Judicial. Dentro de este plazo, las partes podrán solicitar al Centro la devolución de los documentos que la interesada hubiera presentado, debiendo asumir los gastos a que hubiera lugar.
2. Vencido el plazo referido en el anterior párrafo, el Centro podrá eliminar los documentos relativos a un arbitraje, sin responsabilidad alguna.
3. En el caso de los arbitrajes en contrataciones con el Estado, se regirá de acuerdo a su normativa.

CAPÍTULO IV: MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 63°. - MEDIDA CAUTELAR EN SEDE ARBITRAL

1. Una vez constituido el tribunal arbitral a pedido de cualquiera de las partes, los árbitros podrán dictar las medidas cautelares que consideren necesarias, para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estimen necesarias para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.
2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal contenida en una decisión motivada que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, los árbitros ordenan a una de las partes:
 - a) Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.
 - b) Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del proceso arbitral, o que se abstenga de llevar acabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al proceso arbitral.
 - c) Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente.
 - d) Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

ARTÍCULO 64°. - MEDIDA CAUTELAR EN SEDE JUDICIAL

Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial previas a la constitución del tribunal arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni pueden ser consideradas como una renuncia a él.

ARTÍCULO 65°. - CADUCIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

Las medidas cautelares dictadas en sede judicial previas al arbitraje caducan de acuerdo con lo siguiente:

1. Si una vez ejecutada la medida cautelar, la parte beneficiada con ella no solicita el inicio del arbitraje dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, salvo que lo hubiera iniciado

anteriormente.

2. Si iniciado el arbitraje, el tribunal arbitral no se constituye dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes de ejecutada la medida.

ARTÍCULO 66°. - MEDIDA CAUTELAREMITIDA POR ÁRBITRO DE EMERGENCIA

1. En tanto quede constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar al CENTRO la designación de un árbitro de emergencia, quien una vez constituido estará facultado para dictar las medidas cautelares que considere necesarias, siendo de aplicación el procedimiento específicamente establecido para el Servicio de Árbitro de Emergencia del CENTRO y, en lo que sea pertinente, la regulación de las medidas cautelares en la Ley de Arbitraje.
2. La regulación de Arbitro de Emergencia, se implementará de manera progresiva y tendrá una regulación específica.

ARTÍCULO 67°. - TRÁMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR

Antes de resolver, los árbitros ponen en conocimiento de la parte contraria la solicitud cautelar; no obstante, pueden dictar una medida cautelar sin conocimiento de la parte contraria cuando quien la solicite justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida cautelar, cabe interponer recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 68°. - VARIACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

1. A pedido de parte o excepcionalmente de oficio, los árbitros están facultados para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que hubiesen dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes.
2. En cualquier caso, los árbitros notifican a las partes la decisión que modifica, sustituye o deja sin efecto una medida cautelar.

ARTÍCULO 69°. - MEDIDA CAUTELAR EMITIDA POR ÁRBITRO DE EMERGENCIA

Las partes serán responsables de los costos y de los daños y perjuicios que la ejecución de las medidas cautelares solicitadas le ocasione a la contraparte, siempre que los árbitros consideren que dadas las circunstancias del caso no debió otorgarse la medida. En este caso, los árbitros pueden condenar al solicitante en cualquier momento del proceso, al pago de los costos y de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 67°. - MEDIDAS CAUTELARES EN SEDE JUDICIAL Y COMPETENCIA DE LOS ÁRBITROS

1. Una vez constituido el tribunal arbitral, las partes pueden informar a la autoridad judicial de este hecho y solicitarle la remisión del expediente en el estado que se encuentre, bajo responsabilidad. Sin perjuicio de ello, cualquiera de las partes puede presentar a los árbitros copia de dichos actuados.
2. La demora de la autoridad judicial en la remisión de los actuados de la medida cautelar no impide a los árbitros resolver sobre la medida cautelar solicitada, dictada o impugnada en sede judicial. En este último caso, los árbitros tramitan la impugnación bajo los términos de una reconsideración contra la medida cautelar.

ARTÍCULO 68°. - EJECUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

1. A pedido de parte, los árbitros pueden ejecutar las medidas cautelares que hubiesen dictado, pudiendo solicitar la asistencia de la fuerza pública, de considerarlo conveniente a su sola discreción.
2. De existir un incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera la intervención judicial para su ejecución, la parte beneficiada con la medida puede solicitar dicha ejecución al órgano judicial competente, de acuerdo con los requisitos establecidos en la legislación arbitral.

ARTÍCULO 69°. - MEDIDAS CAUTELARES EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL

En el arbitraje internacional, las partes durante el transcurso de las actuaciones pueden solicitar a la autoridad judicial competente, previa autorización de los árbitros, la adopción de las medidas cautelares que

estimen conveniente.

CAPÍTULO V: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

ARTÍCULO 70°. - ANULACIÓN DE LAUDO

1. El laudo arbitral sólo puede ser impugnado a través de la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial, con el objeto de revisar su validez, de acuerdo con las causales dispuestas por la Ley de Arbitraje.
2. En caso de que el Poder Judicial solicite copias del expediente arbitral, la parte que presentó el recurso debe abonar los gastos que signifique la emisión de las copias certificadas, de acuerdo con la tasa administrativa establecida por el CENTRO.

ARTÍCULO 71°. - GARANTÍA

1. Para suspender la ejecución del laudo, el recurso de anulación debe estar acompañado con el documento que contiene la constitución de fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática a favor de la otra parte, con una vigencia no menor de seis (6) meses y renovable hasta por tres (3) meses después de que se resuelva en definitiva el recurso de anulación y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.
2. Si el laudo contiene en todo o en parte un extremo declarativo que no es valorizable en dinero o si se requiere de una liquidación especial para determinar la obligación económica a la que se encuentra obligada la parte vencida, los árbitros deben fijar en el laudo o en su rectificación, interpretación, integración o exclusión, el monto que garantice el cumplimiento.

ARTÍCULO 72°. - EFECTOS DEL RECURSO DE ANULACIÓN

1. La sola interposición del recurso de anulación no suspende los efectos del laudo ni de su ejecución.
2. No obstante, cabe la suspensión del laudo y de su ejecución a solicitud de quien interpone el recurso de anulación, siempre y cuando haya cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior del presente Reglamento.

SECCIÓN IV COSTOS DEL ARBITRAJE

ARTÍCULO 73°. - COSTOS DEL ARBITRAJE

1. Los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:
 - a) Los gastos administrativos del CENTRO, por la gestión del arbitraje, compuesto por:
 - Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje.
 - Tasa administrativa del Centro.
 - b) Los honorarios de los árbitros.
 - c) Los honorarios de la Secretaría Arbitral, cuando corresponda.
 - d) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del CENTRO, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
 - e) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.
 - f) Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales.
2. La determinación y demás cuestiones referidas a los gastos administrativos del CENTRO, los honorarios de los árbitros y los honorarios de la Secretaría Arbitral son de potestad exclusiva del CENTRO. Las partes y el tribunal arbitral no pueden pactar sobre estos conceptos y de hacerlo se considerará como no puesto.
3. Los procedimientos de cobranza y facturación de los gastos administrativos del Centro, honorarios de los árbitros y honorarios de la Secretaría Arbitral no se consideran actos arbitrales. Ambos son tramitados directa y exclusivamente por el CENTRO, debiendo informarse a los árbitros el cumplimiento o no de las obligaciones económicas de las partes para que se proceda conforme corresponda.



ARTÍCULO 74°. - TASA POR PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE ARBITRAJE

Los procedimientos de liquidación y facturación de los gastos administrativos del Centro, honorarios de los árbitros y honorarios de la Secretaría Arbitral no se consideran actos arbitrales. Ambos son tramitados directa y exclusivamente por el CENTRO, debiendo informarse por la Secretaria Arbitral a los árbitros el cumplimiento o no de las obligaciones económicas de las partes para que se proceda conforme corresponda.

ARTÍCULO 75°. - TASA ADMINISTRATIVA DEL CENTRO Y HONORARIOS DE LOS ARBITROS

1. La tasa administrativa del CENTRO y de los Honorarios Arbitrales debe ser pagada por ambas partes, salvo pacto en contrario. El monto a pagar se define de acuerdo al tarifario de arbitraje vigente al momento que se presentó la solicitud de arbitraje.
2. Para la distribución de los honorarios arbitrales y los gastos administrativos en los casos en que actúe un Árbitro Único, el 50% del total de los costos arbitrales corresponderá a los honorarios del Árbitro, mientras que el 50% restante se destinará al CENTRO para cubrir los gastos administrativos; en cambio, cuando el procedimiento sea llevado por un Tribunal Arbitral, el 60% del total de los costos se asignará a los honorarios de los árbitros, y el 40% restante será para el CENTRO por conceptos administrativos.

ARTÍCULO 76°. - HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS Y DE LA SECRETARÍA ARBITRAL

1. Los honorarios de los árbitros deben ser pagados de acuerdo con el tarifario de arbitraje vigente al momento que se presentó la solicitud de arbitraje.
2. Los honorarios de la Secretaría Arbitral resultarán exigibles en aquellos procesos especiales que sean administrados directamente por el CENTRO, así como en los procedimientos arbitrales en los que se haya deducido reconvencción, en atención a la mayor complejidad procesal que estos supuestos conllevan y a la necesidad de garantizar un adecuado soporte administrativo los mismos que deben ser pagados de acuerdo con el tarifario de arbitraje vigente, en estos supuestos

excepcionales, la distribución de los costos arbitrales corresponderán el 40% para el CENTRO, 40% para el Tribunal Arbitral y 20% para la Secretaría Arbitral.

3. El pago correspondiente de los honorarios a los árbitros por el primer cincuenta por ciento (50%) se abonará una vez que las partes hayan cumplido con el pago del cincuenta por ciento (50%) del total de los honorarios arbitrales. Y el segundo cincuenta por ciento (50%) será abonado una vez cancelado por las partes el total de los honorarios arbitrales y notificado el laudo final que resuelva la controversia ventilada en arbitraje.

ARTÍCULO 77°. - GASTOS ADICIONALES

1. Los gastos administrativos del CENTRO no incluyen gastos adicionales en que pudieran incurrir los árbitros, peritos, terceros o el personal del CENTRO para llevar a cabo actuaciones fuera de la sede del arbitraje. Estos gastos están a cargo de las partes, según corresponda.
2. Tampoco se encuentran incluidos dentro de los gastos administrativos del CENTRO la tramitación de actuaciones posteriores a la notificación del laudo y sus eventuales solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión, incluso si éste fuera anulado.

ARTÍCULO 78°. - AJUSTE DE LA TASA ADMINISTRATIVA DEL CENTRO, HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS Y DE LA SECRETARÍA ARBITRAL

1. Si posterior a la liquidación de la tasa administrativa del CENTRO y honorarios de los árbitros se incrementa la cuantía de las pretensiones del arbitraje o se adicionan pretensiones, se efectuará un ajuste correspondiente al monto final de dichos conceptos mediante comunicación de Secretaría General o Sub Secretaria General, previo aviso a las partes y a los árbitros.
2. Para el cálculo del ajuste se sumarán todas las pretensiones definitivas del proceso. Respecto al monto total de la tasa administrativa del CENTRO y honorarios profesionales de los árbitros, se le restarán los montos que hubiesen sido pagados previamente, no incluyéndose a la tasa por presentación de solicitud.

ARTÍCULO 79°. - IMPUGNACIONES A LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS, HONORARIOS DE ÁRBITROS Y DE SECRETARÍA ARBITRAL

Las decisiones referidas a los gastos administrativos, honorarios de los árbitros y honorarios de Secretaría Arbitral son definitivas e inimpugnables. Sin perjuicio de ello, la Secretaría General o Subsecretaria General podrá modificar de oficio tales decisiones. Las impugnaciones serán desestimadas de plano por la Secretaría General.

ARTÍCULO 80°. - FORMA DE PAGO

1. Las partes asumirán en proporciones iguales, salvo pacto en contrario el pago de los gastos por la gestión del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros y excepcionalmente de la Secretaría Arbitral, cuando su intervención resulte necesaria en casos de especial complejidad.
2. Tratándose de una pluralidad de demandantes o demandados, la obligación por el pago de los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros y de Secretaría Arbitral cuando correspondan, es solidaria frente al CENTRO y los árbitros.
3. Excepcionalmente, para el caso de pluralidad de demandantes y/o demandados, la Secretaría General o Subsecretaria General está facultada para establecer una proporción distinta de pago, atendiendo a las circunstancias del caso.
4. La Secretaría General o Subsecretaria General, a pedido de parte o de oficio, podrá disponer que cada parte asuma independientemente los gastos administrativos del CENTRO, los honorarios de los árbitros y honorarios de la Secretaría Arbitral cuando correspondan.

ARTÍCULO 81°. - OPORTUNIDAD DE PAGO DE LA TASA POR LA GESTIÓN DEL ARBITRAJE

1. Una vez consentida la aceptación del Árbitro Único o del Tribunal Arbitral, la secretaria arbitral se comunicará con el o los árbitros en aras de proceder con la instalación del Tribunal Arbitral, sea por resolución o audiencia conteniendo la liquidación provisional efectuados por la Secretaria Arbitral de los Gastos Administrativos del CENTRO, de los honorarios de

los árbitros. De los pagos por concepto de honorarios arbitrales se deducirá el impuesto o tributos de carácter contable que sean correspondientes.

2. El pago de dichos conceptos deberá ser realizado por las partes procesales en un plazo de diez (10) días hábiles en la cuenta bancaria del CENTRO.
3. Todo pago por concepto de tasa administrativa del CENTRO no genera devolución alguna, aunque el proceso sea declarado concluido sin la expedición del laudo. Excepcionalmente, la Secretaría General o Sub Secretaria General podrá devolver parte de la tasa según los procedimientos administrativos del Centro.

ARTÍCULO 82º. - FALTA DE PAGO

La falta de pago se rige por las siguientes reglas:

1. Si vencido el plazo para el pago de la tasa administrativa del CENTRO y/o los honorarios profesionales una de las partes que debe efectuarlos no lo hace, la Secretaría Arbitral le concede un plazo adicional de diez (10) días hábiles a la parte interesada en el arbitraje para que los realice (en modalidad de subrogación), bajo apercibimiento de suspensión del arbitraje. Esta disposición se aplicará también en el caso que ambas partes no hayan efectuado los pagos.
2. En el caso de la falta de pago de ambas partes, la Secretaría Arbitral le concede un plazo excepcional de cinco (5) días hábiles a las partes a fin de efectivicen los costos arbitrales, si se vence el plazo excepcional y continúa el incumplimiento de ambas, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del presente artículo.
3. Efectuado el pago por la parte contraria, los árbitros, una vez instalados, deberán pronunciarse sobre éste en el laudo que resuelve definitivamente la controversia, disponiendo, de ser el caso, el reembolso respectivo incluyendo los intereses por mora a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago.
4. Si vencido el plazo de cinco (05) días hábiles concedido a las partes y ninguna efectúa el pago, la Secretaría Arbitral comunicará al tribunal arbitral a fin de que proceda con la suspensión del arbitraje por el plazo de veinte (20) días hábiles, bajo responsabilidad.



CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



5. Transcurrido el plazo de suspensión del arbitraje por falta de pago, la Secretaría Arbitral comunicará al Tribunal para que proceda con el archivo de las actuaciones arbitrales.
6. En los casos de liquidaciones separadas en los procesos acumulados, la falta definitiva de pago correspondiente a las pretensiones planteadas por una parte acarreará el archivo de dichas pretensiones, sin perjuicio que el arbitraje continúe respecto de las pretensiones de la contraria.
7. En caso se presente un pedido de fraccionamiento el Tribunal arbitral a criterio, podrá aprobarlo, pero dicho fraccionamiento no podrá exceder de cuatro (4) cuotas o armadas, contados a partir de la fecha en que se presentó el pedido. En este último supuesto, se dispondrá la instalación del Tribunal Arbitral y la continuación de las actuaciones arbitrales. En caso de incumplimiento de cualesquiera de las cuotas o armadas, se otorgará un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, para el pago de la cuota o armada correspondiente, bajo apercibimiento de proceder con la suspensión de conformidad con el inciso 5 del artículo 85.

ARTÍCULO 83°. - DEVOLUCIÓN DE HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS

1. La devolución de honorarios de árbitros se efectúa en caso de producirse el reemplazo de un árbitro por causa de sustitución. El árbitro que sea sustituido debe proceder a la devolución de sus honorarios en el plazo de cinco (5) días hábiles contado desde la notificación que lo requiere.
2. La Secretaría General o Sub Secretaria General establecerá el monto de los honorarios que le corresponde devolver, pudiendo incluso disponer la devolución del íntegro de estos, debiendo considerar los motivos de su sustitución y el estado del arbitraje.
3. En caso de no cumplirse con la obligación de devolver los honorarios en el plazo fijado, el Pleno de Arbitraje, de oficio o a pedido de parte, puede sancionar al árbitro de acuerdo con lo establecido en el Código de Ética del Centro.



ARTÍCULO 84°. - CONCLUSIÓN DEL ARBITRAJE ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO

En los casos de conclusión anticipada del arbitraje, como son el desistimiento, conciliación, entre otros, así como en los supuestos de archivo, en los que corresponda, el CENTRO se pronunciará sobre la devolución de los honorarios profesionales, de acuerdo al avance del proceso a pedido de una de las partes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA

En todo lo no regulado por el presente Reglamento, será de aplicación la Ley de Arbitraje o la norma especial que corresponda. Para los arbitrajes sobre contrataciones con el Estado, se aplicará supletoriamente la normatividad de la materia.

SEGUNDA

Las partes podrán acordar modificar los diferentes plazos previstos en este Reglamento, salvo lo estipulado en la sección relativa a los costos del Arbitraje.

Las reglas del Centro relativas al pago de los Costos del Arbitraje, así como las referidas a la gestión administrativa del arbitraje, no podrán ser modificadas por acuerdo de partes o disposición de los árbitros. Cualquier pacto en contrario a las referidas reglas, será considerado como no puesto.

TERCERA

Cuando en el presente Reglamento se disponga que el Centro, la Secretaría Arbitral, la Secretaría General, la Subsecretaria Arbitral, los árbitros tengan que comunicar o notificar a las partes, se entenderá que estas comunicaciones y/o notificaciones serán realizadas a través de un correo electrónico o físicamente en los domicilios indicados, salvo los casos establecidos como excepciones por este Reglamento.

Las audiencias programadas podrán ser realizadas de manera virtual.

CUARTA



CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



El Centro podrá desempeñarse como entidad nominadora de árbitros. La parte que solicita la designación o nombramiento de un árbitro, presentará una solicitud, con los requisitos establecidos en el artículo 12° del presente Reglamento, en lo que sea pertinente, con una copia simple del cargo de la notificación de arbitraje a la contraparte, copia del acto jurídico que haya originado la controversia o con el cual esté relacionada y copia del convenio arbitral de no encontrarse inserto en el documento anterior. En este último caso, podrá también presentar copia de todo aquello que establece la legislación como convenio arbitral.

El Centro correrá traslado de la solicitud a la contraparte por un plazo de cinco (5) días. Con su absolución o sin ella, el Pleno de Arbitraje resolverá el pedido de nombramiento de árbitro.

QUINTA

De la especialización acreditada de los árbitros en contrataciones con el Estado.

El CENTRO verificará la especialización de los árbitros a través de la acreditación de la formación académica, experiencia funcional y experiencia en docencia universitaria, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, Reglamentos y directivas que señale el OSCE, debiendo presentar los documentos que acrediten su especialización acompañada de una declaración jurada sobre la veracidad de estos.

Aquellos árbitros que no pertenecen a la Nómina del Centro deberán además acreditar tener registro vigente en el Registro Nacional de Árbitros del OSCE al momento de su designación.

SEXTA

El CENTRO podrá brindar el servicio de Secretaría Arbitral ad-hoc, es decir cuando no se encuentren bajo su administración u organización, así como otros servicios vinculados con el arbitraje.

SÉPTIMA

La intervención de un Árbitro de Emergencia, conforme al artículo 66° del presente Reglamento, podrá ser solicitada en los arbitrajes derivados de convenios arbitrales suscritos en vigencia del presente Reglamento, salvo pacto en contrario de las partes.



CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



OCTAVA

La Secretaría General está facultada para reglamentar el procedimiento de ejecución de Laudo a que se refiere el artículo 61° del presente Reglamento.

NOVENA

Las decisiones del Pleno de Arbitraje y de la Secretaría General de Arbitraje o Subsecretaria General, de ser el caso, son definitivas e inimpugnables. Sin perjuicio de ello, podrán modificar de oficio sus decisiones.

Las impugnaciones de las decisiones del Pleno de Arbitraje serán declaradas improcedentes de plano por la Secretaría General o Sub Secretaria General.

DÉCIMA

El CENTRO podrá brindar información estadística sobre la gestión arbitral a su cargo, así como sobre la conformación de los tribunales arbitrales.

DÉCIMA PRIMERA:

Cláusula modelo de arbitraje del CENTRO:

"Las partes acuerdan que todo litigio y controversia resultante de este contrato o relativo a este, se resolverá mediante el arbitraje organizado y administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, con RUC N° 20146059598, de conformidad con sus reglamentos, directivas y notas prácticas vigentes, a los cuales las partes se someten libremente, señalando que el laudo que se emita en el proceso será inapelable y definitivo."

DÉCIMA SEGUNDA

Cualquier referencia a las denominaciones "Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huánuco", "Centro de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco", "Centro de Arbitraje de la Cámara", "CENTRO", o cualquier denominación a una institución arbitral que use el término "Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco", contenida en un convenio arbitral o acto jurídico en general, se entiende hecha como Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco.



DÉCIMA TERCERA

EL Tribunal Arbitral podrá ampliar los plazos procesales a su discreción respetando el debido procedimiento y derecho de defensa de las partes.

DÉCIMA CUARTA

Las Directivas y Notas Prácticas que se emitan por el Pleno de Arbitraje del CENTRO deberán ser cumplidas por la Secretaría General, Sub Secretaria General y por las partes interesadas en los asuntos que estos documentos contengan.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

PRIMERA

Los arbitrajes iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se regirán por el reglamento vigente al momento de la fecha de la presentación de la solicitud de arbitraje. Contrario sensu, los arbitrajes iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento se regirán por el mismo.